



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 000056-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00304-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **NATALY YESSENIA VALLADARES ZACARÍAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCLLAPAMPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00304-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2020, interpuesto por **NATALY YESSENIA VALLADARES ZACARÍAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCLLAPAMPA** con Registro N° 085 de fecha 5 de febrero de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de febrero de 2020, la recurrente solicitó a la entidad copia autenticada de la siguiente información:

- “- *RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 121-2019-A/MDLL DE 10/12/19 CON SUS RESPECTIVOS ACTUADOS QUE SUSTENTAN SU EMISIÓN.*
- *NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 121-2019-D/MDLL*”

Con fecha 24 de febrero de 2020 la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al no haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 020100822020 notificada el 11 de enero de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y la formulación de sus descargos. En atención a ello, a través del Escrito N° 01, ingresado a esta instancia con fecha 18 de enero de 2021, la entidad remitió el referido expediente administrativo y formuló sus descargos, indicando que mediante el Oficio N° 020-2020-A/MDLL, notificado con fecha 10 de febrero de 2020, se remitió la información solicitada a la recurrente, precisando que: *“tal y como consta de los detalles de la notificación, el citado oficio se dejó debajo de la puerta de color negro, de pared de material noble, con número de suministro 7007149, el día 10 de febrero de 2020, notificación realizada conforme al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General”*; solicitando se declare infundado el recurso de apelación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contenidas en los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad puso a disposición de la recurrente la información solicitada conforme a Ley.

### 2.1 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 121-2019-A/MDLL de fecha 10 de diciembre de 2019 con sus respectivos actuados que sustentan su emisión y la notificación de dicha resolución; siendo que la entidad a través del Escrito N° 01, puso en conocimiento de este colegiado que mediante el Oficio N° 020-2020-A/MDLL se

remitió la información solicitada a la recurrente, precisando que fue notificado bajo puerta a la recurrente conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>. En atención a ello, de los documentos adjuntos al referido oficio se aprecian los siguientes:

- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 121-2019-A/MDLL.
- Informe Legal N° 005-2019-ALE-MDLL
- Informe N° 329-2019/GODUR/MDLL
- Solicitud presentada por el Sr. Alejandro Juan Tacza Rosales.

En tal sentido, la referida municipalidad no cuestiona la posesión, ni el carácter público de la documentación solicitada; por el contrario, señala que entregó la información solicitada por el recurrente a través de la notificación del Oficio N° 020-2020-A/MDLL; no obstante, de autos se verifica que no es correcto lo señalado por la entidad en el extremo que dicha notificación bajo puerta se ha efectuado conforme al procedimiento dispuesto para tal efecto en la Ley N° 27444<sup>3</sup>.

Asimismo, es importante precisar que de la información que adjuntó la entidad al Oficio N° 020-2020-A/MDLL: i) no se aprecia la “NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 121-2019-D/MDLL”, el cual es uno de los documentos solicitados por la recurrente, ii) no se advierte que la información se esté entregando en copias autenticadas, conforme lo ha solicitado la recurrente, siendo pertinente señalar que conforme al literal f) del artículo 10<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida; asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En atención a lo expuesto, no resulta aplicable la sustracción de la materia.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la referida notificación al administrado de la Resolución de Alcaldía N° 121-2019-D/MDLL requerida por la recurrente, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, tales como datos de individualización y contacto, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>3</sup> De autos figura un cargo de notificación con el siguiente texto: “El oficio se dejó por debajo de la puerta color negro de pared de material noble con número de suministro 7007149, el día 10/02/2020 (...)”, acreditándose con ello que la entidad realizó solo una visita al domicilio de la recurrente.

<sup>4</sup> “**Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

(...)

*f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...)”

<sup>5</sup> “**Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos de individualización y contacto contenidos en la notificación al administrado de la Resolución de Alcaldía N° 121-2019-D/MDLL, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de acuerdo a los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NATALY YESSENIA VALLADARES ZACARÍAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCLLAPAMPA** con fecha 5 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente y, de ser el caso, proceda con el tachado de aquellos datos de individualización y contacto contenidos en la notificación al administrado de la Resolución de Alcaldía N° 121-2019-D/MDLL, en los términos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCLLAPAMPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **NATALY YESSENIA VALLADARES ZACARÍAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NATALY YESSENIA VALLADARES ZACARÍAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCLLAPAMPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

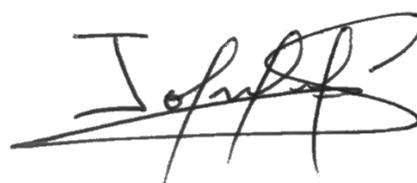
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm